

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE MARINA.

Ley sobre el Almirantazgo.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.

Art. 41. Corresponde al Almirantazgo:

I. Formar los proyectos de ley que sobre cualquiera de los ramos de la Administración de la Armada juzgue deban presentarse á la deliberación de las Cortes por el Ministro de Marinar.

II. Redactar los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, los de organización de todos los cuerpos y establecimientos de la Armada, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, refrendado por el Ministro de Marina.

III. Formar, con arreglo á las instrucciones acordadas en Consejo de Ministros, el presupuesto general de gastos de Marina que por el Ministro de este ramo debe presentarse anualmente á las Cortes.

IV. Determinar en los casos urgentes no previstos en las Ordenanzas ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que prudencialmente considere mas ventajoso al servicio ó conforme á justicia, sin perjuicio de dar cuenta despues, acompañando el oportuno proyecto de ley que subsane el vacio notado en las Ordenanzas ó fije la inteligencia de estas, al Ministro de Marina para que lo haga á las Cortes.

V. Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen interior gubernativo y económico de los cuerpos y establecimientos militares; los de policía y servicio militar de los arsenales, marinería y tropa empleada en ellos; los de buen orden de las maestranzas y trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes; conservación de dársenas, astilleros y puertos militares; los de régimen interior de los establecimientos penales; los de policía, servicio y disciplina de los buques de la Armada; los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que han de usarse en ellos; los de dotaciones, artillería, pertrechos, consumos, banderas é insignias, pinturas, medicinas, acopios y depósitos; los de repartimiento de presas, navegación particular, pesca, policía de los puertos, costas y zonas marítimas, y cualesquiera otros que requiera el mejor servicio y administración de los arsenales, buques, cuerpos y establecimientos marítimos.

VI. Acordar y circular las órdenes é instrucciones conducentes al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de sus deberes.

VII. Clasificar anualmente á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada.

VIII. Hacer las propuestas para los empleados de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante, y otros Oficiales generales de los cuerpos militares de la Armada con arreglo á la ley general de ascensos.

IX. Acordar los ascensos de los Jefes y Oficiales hasta el empleo de Capitan de navío ó Coronel inclusive ó clases equivalentes, por antigüedad ó por elección segun los casos, y con arreglo á lo establecido en la ley general de ascensos.

X. Conferir los empleos á todas las clases de tropa y marinería, maquinistas, practicantes y demas individuos empleados en los establecimientos, buques y oficinas de la Armada.

XI. Poner su cúmplase de obediencia en todos los títulos patentes ó nombramientos de empleos de Marina que, refrendados por el Ministro del ramo, espidiese el Jefe del

Estado; no debiendo tomarse razon de dichos títulos, patentes y nombramientos, ni formarse asiento, ni darse posesion del empleo al interesado, sin que preceda aquella formalidad.

XII. Espedir los títulos y nombramientos de los empleos y destinos cuya provision le corresponde.

XIII. Formar escalafones generales de todos los cuerpos de la Armada, y resolver las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

XIV. Conferir todos los mandos, destinos y comisiones de la Armada, cuya provision no acuerde el Consejo de Ministros con arreglo á lo determinado en el art. 3.

XV. Examinar y satisfacer, siendo justas, las quejas que promuevan contra los Almirantes, Comandantes ú otros Jefes y Oficiales sus respectivos subordinados.

XVI. Acordar las recompensas y retiros, licencias absolutas ó temporales del servicio, premios de constancia, inválidos, viudedades y pensiones á que sean acreedores ó tengan derecho, con arreglo á las leyes y reglamentos, los Oficiales de todos grados é individuos de todas las clases y cuerpos de la Armada y sus familias.

XVII. Proponer á las Cortes, por medio del Ministro de Marina, la concesion de viudedades ú orfanalades á favor de las familias de los que fallecieron en el servicio de mar en circunstancias extraordinarias ó por heridas recibidas en combate; y de inválidos á los que se inutilicen por las mismas causas, si aquellas ó estos no estuviesen comprendidos en las leyes y reglamentos de pensiones, retiros ó inválidos.

XVIII. Imponer las correcciones gubernativas á que por faltas en el servicio se hagan merecedores los Jefes y Oficiales de todas clases.

XIX. Determinar la suspension de empleo y formacion de causa á los Jefes y Oficiales que en el cumplimiento de sus respectivos deberes incurran en comisiones, faltas y excesos graves por los que con arreglo á las leyes y ordenanzas deban ser juzgados.

XX. Ejercer el mando é inspec-

cion superior de las escuadras, divisiones y buques sueltos.

XXI. Dictar las órdenes é instrucciones para armamento y rehabilitacion de buques.

XXII. Fijar las dotaciones de los buques de todas clases.

XXIII. Designar las fuerzas navales necesarias en cada departamento, apostadero, estacion naval y para comisiones especiales.

XXIV. Formular los planes de operaciones de escuadras, divisiones y buques sueltos, los de escoltas de convoyes, los de cruceros y demas comisiones militares y facultativas.

XXV. Conferir la posesion de mando, por medio de una comision de señores del Capitan ó Comandante general del respectivo Departamento, á los Comandantes de las escuadras que se encuentren en las costas de la Peninsula.

XXVI. Licenciar temporal ó definitivamente, segun los diferentes casos y circunstancias, las tripulaciones de los buques que se desarmen si no se necesitan en todo ó en parte para otras atenciones del servicio, que deberá cubrirse, siempre que sea posible, con marineros voluntarios.

XXVII. Dirigir é inspeccionar las Escuelas flotantes, Academias, Colegios y cualesquiera otros establecimientos navales de instruccion, y dar comision para que los revisen, en ocasiones oportunas, á Oficiales de su satisfaccion.

XXVIII. Ejercer el mando é inspeccion superior del cuerpo de Ingenieros de la Armada, del de Maquinistas y Maestranzas de los arsenales y buques.

XXIX. Clasificar todo el material flotante, determinando el estado de vida de cada buque y su utilidad para el servicio de guerra, con presencia de las variaciones introducidas en la arquitectura naval.

XXX. Acordar el desarme del material inútil para el servicio de guerra, y su enajenacion inmediata ó desguace para evitar los gastos de su conservacion y entretenimiento.

XXXI. Proponer la construccion ó adquisicion de los buques necesarios para completar la fuerza naval del Estado.

XXXII. Acordar el reemplazo con los buques nuevamente contruidos ó adquiridos de los que, sin deberse clasificar de inútiles para todo servicio militar, no puedan sin embargo en las actuales condiciones de la guerra marítima servir como buques de combate.

XXXIII. Adoptar en el material todas las mejoras que sean resultado de descubrimientos ya aplicados con buen éxito en el extranjero.

XXXIV. Aprobar el trazado general de los planos de buques, fábricas y cualesquiera otros edificios ó construcciones civiles ó hidráulicas.

XXXV. Aprobar los presupuestos de las nuevas construcciones, carenas, reparaciones y recorridas de buques, y de cualesquiera otras obras que hayan de verificarse en los arsenales, astilleros, puertos militares y edificios, ordenando su ejecución y la forma en que ha de tener efecto.

XXXVI. Dictar las órdenes é instrucciones en los arsenales del Estado ó en los astilleros particulares, ó la adquisición en el extranjero cuando no puedan construirse en el país, de los buques necesarios para completar las fuerzas navales de la nación.

XXXVII. Aprobar el trazado general de los planos de máquinas de todas clases, y determinar su construcción y la de anclas, cadenas y planchas de blindaje en las factorías de los arsenales ó en las fábricas particulares, ó su adquisición en el extranjero cuando no puedan construirse en el país.

XXXVIII. Determinar las obras cuya ejecución deba subastarse, los acopios del material de todas clases y los servicios que puedan contratarse en la misma forma, ó por medio de concursos entre productores, fabricantes ó industriales españoles.

XXXIX. Examinar y aprobar los pliegos de condiciones y los contratos que se celebren para la adquisición del material ó ejecución de obras ó construcciones navales, y los de fletamento de buques transportes.

XL. Dictar las órdenes é instrucciones para practicar los cortes de maderas, y disponer el reconocimiento de estas y su conservación en los arsenales.

XLI. Ejercer el mando é inspección superior de la gente de mar para tripular los buques del Estado, y en las materias de policía, conservación y seguridad de los puertos, y evacuar los informes facultativos de las obras que en los mismos ó dentro de la zona marítima se ejecuten.

XLII. Señalar todos los años la gente de mar necesaria para reemplazar la marinería que deba licenciarse, y para completar las dotaciones de los buques armados ó que se armen.

XLIII. Disponer en tiempo oportuno los llamamientos, y distribuir la marinería entre los buques, arsenales y demás atenciones del servicio.

XLIV. Ejercer el mando superior y dirección de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada y Condestables; y en la fabricación de artillería y armas, elaboración de mistos, construcción de montajes, baterías doctrinales y escuelas de tiro, y en todo lo perteneciente á policía, servicio y gobierno interior de los mismos cuerpos.

XLV. Ejercer el mando superior y dirección de los cuerpos de Infantería de Marina y guardias de arsenales, y de todo lo perteneciente á policía, servicio y gobierno interior de los mismos.

XLVI. Ejercer el mando superior y dirección del cuerpo Administrativo de la Armada, y sobre todos los ramos y dependencias de la administración y contabilidad de Marina.

XLVII. Resolver en la vía gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina.

XLVIII. Hacer la declaración de abono de daños y perjuicios ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administración de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

XLIX. Deliberar sobre la conveniencia ó oportunidad de que por parte de la Administración de Marina se entable alguna reclamación judicial.

L. Ejercer el mando y superior dirección del cuerpo de Sanidad de la Armada, y de todo lo concerniente al gobierno interior, administración, policía y servicio de los hospitales de Marina.

LI. Cuidar de la organización, reformas y mejoras del cuerpo jurídico militar de la Armada, y resolver las provisiones de destinos correspondientes á los individuos de este cuerpo.

LII. Ejercer las mismas atribuciones marcadas en el párrafo anterior respecto al cuerpo eclesiástico de la Armada, resolviendo además las propuestas presentadas por el Vicario general castranense.

LIII. Dirigir é inspeccionar los establecimientos científicos de marina.

LIV. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades que especialmente le confieran las leyes, ordenanzas y reglamentos como Jefe supremo de la Armada, y de todas las partes que le componen, hállese unidas ó separadas, en departamentos, apostaderos, provincias, arsenales, escuadras, divisiones, buques ó cuerpos; extendiéndose su inspección y autoridad á todos los parajes en que se hallaren escuadras, divisiones, buques, cuerpos, establecimientos ú Oficiales ó individuos de cualquier clase empleados en Marina, cuyos Comandantes generales ó particulares obedecerán las ordenes que el Almirantazgo les dirija sobre el régimen, policía y disciplina para la mejor práctica del servicio del Estado, acierto de las operaciones de cada uno y adelantamiento del cuerpo de la Armada.

Art. 42. El Almirantazgo será oído necesariamente:

I. Sobre los proyectos de ley que acerca de su organización, la de los cuerpos, ó respecto de la administración de alguno de los ramos de Marina juzgue conveniente el Gobierno presentar á las Cortes.

II. Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, á propuesta del Ministro de Marina.

III. Sobre planes de defensa de la costa y puertos.

IV. Sobre construcción de puertos de refugio.

V. Sobre los proyectos de obras de puertos, emplazamiento de nuevos faros y valizas.

VI. Sobre despropiación forzosa marítima.

VII. Sobre indemnización ó por daños de guerra marítima.

Art. 43. El Almirantazgo podrá ser oído:

I. Sobre proyectos de ley, regla-

mentos é instrucciones generales.

II. Sobre tratados de navegación y de comercio con potencias extranjeras.

III. Sobre cualquiera otro asunto grave que ocurra en la administración y gobernación del Estado.

Art. 44. Son deberes del Almirantazgo:

I. Cumplir, circular y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de Marina.

II. Ejecutar, transmitir y hacer ejecutar las órdenes, instrucciones y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros, y las que dictare ó le comuniquen el de Marina sobre movimientos, destinos y comisiones especiales de buques y demás asuntos exceptuados en el art. 3.º

III. Celar el cumplimiento exacto de los reglamentos especiales sobre régimen, servicio militar y gobierno interior de los cuerpos; policía y seguridad, conservación y trabajos de los arsenales, astilleros, diques, dársenas, parques, puertos militares, fábricas, factorías, talleres, depósitos, cuarteles, hospitales y de cualesquiera otros edificios y establecimientos de Marina; de los buques así armados como desarmados, de sus pertrechos, consumos y dotaciones.

IV. Celar que todos los Oficiales é individuos de todas clases de la Armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.

V. Procurar adquirir el más perfecto conocimiento posible de todos los Oficiales para asegurar el acierto y la justicia que deberá siempre anteponer á cualquiera otra consideración en las clasificaciones.

VI. Examinar con toda detención, imparcialidad y rectitud las hojas de servicio, los informes y antecedentes de los Capitanes de navío de primera clase, antes de formular la propuesta de ascenso de aquel á quien considere, en honor y conciencia, más digno de obtener el empleo de Contraalmirante por condiciones superiores para su desempeño, probada aptitud y servicios recomendables, ó por su mayor antigüedad en igualdad de circunstancias.

VII. Proceder con el mismo espíritu de equidad y justicia y deteniéndose en el examen de los hechos en que se funden para las propuestas ó acuerdos de los demás ascensos por elección.

VIII. Cuidar se observe rigurosamente la alternativa de destinos entre los Oficiales de una misma clase clasificados de aptos para el desempeño de los que deban proveerse.

IX. Dirigir é estimular la instrucción de los Oficiales, ya estén embarcados ó desembarcados, en los departamentos.

X. Promover el adelantamiento, por medio de revistas y oportunas instrucciones, de los Colegios, Establecimientos, Academias y Escuelas navales.

XI. Informar las instancias que, por su conducto y el de sus respectivos superiores inmediatos, promuevan al Jefe del Estado los Oficiales de todos los cuerpos é individuos de todas clases de la Armada.

XII. Examinar los proyectos de novedad esencial que le propongan los Jefes de los respectivos ramos sobre reformas y mejoras en la construcción, carenas, conservación y armamento de los buques de guerra; en la elección de modelos y adquisición del material; en la disposición de arsenales y astilleros; en la limpieza y seguridad de los puertos; dirección de las factorías, fábricas y talleres; en el régimen y servicio de los cuerpos particulares; en

la policía y fomento de la marinería ó acerca de otros puntos igualmente importantes del servicio, aceptando de dichas propuestas cuanto considere útil y ventajoso para el mismo.

XIII. Dictar las instrucciones para que los armamentos se ejecuten con la brevedad y economía compatibles con su mayor seguridad.

XIV. Vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques, las de sus máquinas y calderas, los trabajos todos de los arsenales, astilleros, factorías, fábricas y talleres, y las obras de edificación, mejora ó conservación de los mismos establecimientos, diques, gradas, dársenas y puertos militares, y cualesquiera otros de Marina, se ejecuten con la actividad, economía y perfección posibles.

XV. Celar el buen manejo y conservación de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y arsenales sean de buena calidad, y siempre que sea posible producidos ó manufacturados en el país.

XVI. Cuidar que los almacenes generales y los depósitos de los buques estén provistos de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos que se ofrezcan y para el completo armamento de dichos buques.

XVII. Inspeccionar por medio de una comisión de su seno, una vez cada año cuando menos, los departamentos, arsenales y escuadras de la Península.

XVIII. Inspeccionar en la misma forma las escuadras que deban salir de la Península para asegurarse de que los buques están completamente habilitados para desempeñar el servicio á que vayan destinados, y disponer en otro caso se les provea de cuanto necesiten según las circunstancias, naturaleza y urgencia de sus destinos.

XIX. Inspeccionar del propio modo las escuadras que regresaren á los puertos de la Península después de campaña, ya sea para desarmarse ó para emprender nuevas operaciones.

XX. Disponer que la comisión que poseiere del mando al Comandante general de toda escuadra en la Península pase también minuciosa revista á los buques reunidos de ella para hacer constar el estado de instrucción general, disciplina, policía y armamento en que se encuentran.

XXI. Comisionar á uno ó más de sus Comisarios u otro Almirante ó Jefe de su confianza para que asistan á las pruebas de todo buque nuevamente construido ó que hubiere recibido considerables modificaciones en su casco, máquinas, artillería ó artillado, y las de máquinas, anclas, artillería, cureñaje, municiones, torpedos ú otros objetos de igual importancia, cuyo uso se trate de introducir en la Armada.

XXII. Comisionar á tres de sus Comisarios en los casos de armamentos urgentes, ó de que se armen y rehabiliten muchos buques á la vez, para que pasen al puerto ó puertos en que se ejecuten los aprestos con facultad de resolver en el acto para activarlos cuantas dudas ocurran, y de corregir la morosidad que notaren en el cumplimiento de sus disposiciones, que podrán variar ó modificar en caso necesario; puestas todas deben ir dirigidas siempre al buen orden, conciliado con la mayor posible actividad.

XXIII. Cuidar que la marinería esté siempre atendida y bien tratada en los arsenales, y que se proporcione también á la embarcada todo el bienestar conciliable con la vida de

á bordo y el servicio militar para hercerle mas llevadero el duro y penoso que presta en los buques de guerra.

XXIV. Determinar que todos los años se pasen revistas de inspeccion á las provincias y distritos marftimos; y por medio de una comision de su seno las extraordinarias que juzgue necesarias á todas las de la Península, ó solo á las de un departamento ó provincia determinada.

XXV. Acordar dentro de sus amplias facultades, ó proponer al Ministro de Marina para que lo haga á las Córtes, las disposiciones que considere necesarias para promover el aumento de la poblacion marítima, el desarrollo del espíritu marinero y militar, y la aceptacion del servicio voluntario.

XXVI. Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la marina militar, cuyo progreso depende en gran parte de la mejora y acrecentamiento de ellas.

XXVII. Celar la observancia de las ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

XXVIII. Atender siempre preferentemente al adelanto y desarrollo de la marina mercante, consultando las reformas indispensables para que sus flotes puedan llegar á competir y aun aventajar en baratura con los de las demás marinas extranjeras.

XXIX. Reunir todas las noticias relativas al número y clase de las fábricas é industrias establecidas en el país, de su respectiva situacion y calidad de sus productos, estimulándolas por medio de frecuentes llamamientos ó concursos en que se comparen las muestras que presenten y se elijan las mejores, y en igualdad de circunstancias los mas baratos para el repuesto de los arsenales y buques; adjudicando á los respectivos fabricantes ó industriales el suministro de los géneros ó efectos que obtengan la preferencia en el concurso.

XXX. Cuidar de que los créditos asignados á la Marina en los presupuestos del Estado se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados, y de su mas acertada y económica distribucion.

XXXI. Inspeccionar y comprobar, antes de su remision al Tribunal de Cuentas, las de todos los empleados de la Armada que manejen caudales ó administren efectos del material, cuidando no haya retrasos en tan interesante servicio.

XXXII. Vigilar el exacto cumplimiento de las contrataas celebradas por la Administracion de Marina.

XXXIII. Adoptar ó proponer las mejoras y reformas que juzgue necesarias en la Administracion y Contabilidad de Marina.

XXXIV. Cuidar de la higiene naval, de la buena calidad de las medicinas y de la esmerada asistencia de los enfermos en los hospitales y enfermerías de Marina.

XXXV. Cumplir finalmente todos los demás cargos y obligaciones que le impongan las leyes, ordenanzas y reglamentos y el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 45. Para asegurar el acierto y la justicia en la clasificacion anual que establece el párrafo VII del artículo 43, cumplirá el Almirantazgo la obligacion que le impone el párrafo V del artículo anterior, procurando adquirir el perfecto conocimiento posible de todos los Oficiales por medio de los informes que todos los años, en el mes de Agosto, deben pasarle los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos,

apostaderos y escuadras, los Comandantes de los cuerpos auxiliares, los de los buques sueltos y los Jefes de comisiones especiales, acerca de cada uno de los Oficiales de todas clases que se encuentren empleados á sus respectivas órdenes; por los informes que tambien le den los Comisarios comisionados para inspeccionar el armamento y desarme de escuadras, y por los que le dirijan los Almirantes ú otros Jefes á quienes crea oportuno preguntar para confirmar algunos de los que haya recibido, ó adquirir las noticias que los aclaren ó por suponerles con conocimiento mas cierto respecto de determinados particulares; y finalmente, por el resultado de las revistas de inspeccion á los buques que los Oficiales y demás individuos á quienes se refieran los informes manden, hayan mandado ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que desempeñen en los mismos buques ú otras comisiones; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de cualesquiera otros menores incidentes que contribuyan á facilitar el conocimiento de cada uno de los que deben ser clasificados.

Art. 46. El Almirantazgo devolverá los informes que le parezcan oscuros ó equívocos con las advertencias oportunas para su aclaracion, reprendiendo el defecto notado cuando juzgue provenga de omision ó de la idea de favorecer al subordinado escusando la especificacion de sus cualidades.

Art. 47. Siendo las partes esenciales del desempeño del Oficial de Marina en general el pilotaje, la maniobra, la táctica, la práctica de la artillería naval y máquinas de vapor aplicadas á la navegacion, la disciplina de las dotaciones, el conocimiento de la ordenanza y lo relativo á la conservacion y consumo de pertrechos, deberán los informes hacer distincion de cada una de dichas partes, y consignar en cuál sobresale, en cuál es suficiente, en cuál corto, á cuál tiene especial inclinacion ó cual descuida, aunque la entienda; añadiendo despues los demás conocimientos que tenga de otros ramos de Marina, varia instruccion é idiomas extranjeros, talento, carácter, aptitud para el mando, grado de su celo y amor al servicio y su conducta; calidades estas dos últimas sobre las que deberán apoyarse todas las demás, que sin ellas serán desatendidas. Tambien se anotará la robustez ó la imposibilidad de buen servicio por achaques ó ancianidad.

Art. 48. En el carácter ó genio se observará si hay indolencia, frialdad ó tolerancia en la disciplina de la tripulacion y guarnicion, ó al contrario dureza y mal trato, incorregible ó poco corregible; y en los informes relativos á quien tiene ó ha tenido algun mando, se especificará su celo y don para aquel, su constancia en la buena práctica del servicio y su prudencia para lograrle, con la oportuna correccion, sin confundir al que no la necesita con quien la merece, ó su violencia opuesta á todo buen orden que lo incapacite para mandar.

Art. 49. Reunidos los informes, hará el Almirantazgo la clasificacion empezando por los Oficiales del cuerpo general de la Armada, y con el resultado de ella formará seis listas, á saber:

1.ª De los Oficiales distinguidos en el desempeño de mandos, que merezcan concepto de señalada aptitud para otros superiores á los efectos que determina la ley de ascensos.

2.ª De los Oficiales á quienes se considere ineptos para mandar.

3.ª De los subalternos de particular mérito por su saber unido á las demás calidades.

4.ª De todos los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, ó por no reunir todas las condiciones requeridas en la ley de ascensos.

5.ª De los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

6.ª De los que deben ser separados del servicio por la relajacion de su conducta contra su honor y el del cuerpo.

Art. 50. La inscripcion en las listas se fundará como dispene el artículo 8.º de la ley general de ascensos de 15 de Diciembre de 1868; y de las notas desfavorables de concepto y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los interesados en la forma que establece el mismo artículo.

Art. 51. Los Oficiales que por falta de robustez, enfermedades ú otros cualesquier motivos no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio en la mar, si reúnen las condiciones requeridas para pasar á la escala de reserva, serán dados de baja en la activa ó retirados en otro caso del servicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto de 9 del actual queda firme y ejecutoriada la providencia de 22 de Diciembre último, que declara la caducidad del expediente de la mina «Primera,» sita en término de Quintanilla, Ayuntamiento de Lamason.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 11 de Febrero de 1869. —Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 9 del corriente, se sacan á pública subasta en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Laredo 309 cajones vacíos procedentes de tabacos y pólvora, al tipo de 125 milésimas de escudo cada uno, y 22 barriles á 500 milésimas.

Espresado acto tendrá lugar el dia 24 del actual á las doce de su mañana, bajo la presidencia del funcionario que la desempeña, con asistencia de Escribano, debiendo manifestar á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admiten proposiciones que no cubran el

tipo fijado y que la adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de referida superioridad.

Santander 12 de Febrero de 1869.

—Manuel G. Granda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 del mes próximo pasado la órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos pidiendo se les abone el 1 por 100 en los adeudos que escediendo de 800 escudos satisfagan su importe al contado, fundándose en la concesion que tiene el comercio en general para el pago de derechos; y visto el art. 1.º del real decreto de 20 de Abril de 1866 que determina la forma en que estos industriales pueden entregar á la Hacienda el valor de los adeudos y que en su beneficio les permite entregar pagarés, sin que esta disposicion fije abono alguno en el caso de que se pretendiese renunciar al derecho ya citado, se ha servido desestimar lo solicitado por los reclamantes.—De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines y con el objeto de que se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público esta resolucion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio.

Santander 12 de Febrero de 1869.

—Manuel G. Granda.

Anuncios particulares.

No habiendo llenado los deseos de la Junta directiva ninguna de las proposiciones para el arriendo de este Teatro presentadas en la subasta que ha tenido lugar el dia 31 de enero próximo pasado, se anuncia una nueva, bajo las mismas condiciones que la anterior, para el dia 15 del corriente á las 12 de su mañana.

Santander 1.º de febrero de 1869. —El secretario, Salvador Regules.

10--5

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletin Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estrado de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.-Ayuntamiento de MIENGO.
Pueblos de CUDON Y BARCENA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Bartolomé del Hoyo.	José Alonso de la Sierra.	Sin linderos.	1777
Id.	Idem.	Pedro Antonio Carriedo.	Id.	Id.
Id.	Bartolomé del Hoyo Velarde.	José Alonso Sierra.	Id.	Id.
Id.	Miguel Velarde Bustamante.	Pedro Antonio.	Id.	Id.
Venta.	Idem.	Francisco Diaz Lavandero.	Id.	Id.
Censo.	Francisco Bustamante.	Vecinos de Mijarajos.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Juan Andrés Bustamante.	Juan de Herrera.	Id.	Id.
Id.	Marqués del Solar.	Fernando Fernandez.	Id.	Id.
Obligacion.	Alejandro Bustamante.	José Prieto Bustamante.	Id.	1778
Censo.	Bonito Gonzalez.	Serafina Sanchez.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Pedro Sanchez Quijano.	José Herrera.	Id.	1780
Id.	Idem.	Cayetano Gomez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José Gomez Castañeda.	Id.	Id.
Venta.	José Gutierrez.	Josefa de Moya.	Id.	Id.
Censo.	Juan de Revilla.	Francisco García Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Inés Perez Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Juan de Revilla Albarado.	José Manuel.	Id.	Id.
Id.	Juan de Revilla.	Francisco de Barreda.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Josefa Barreda.	Id.	Id.
Id.	Antonio Cabiedes.	José de Revuelta Gomez.	Id.	Id.
Id.	Tomás del Corral.	Santos García Puente.	Id.	Id.
Id.	Juan de Barreda Calderon.	Alonso Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Juan Revilla.	Isabel Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Catalina Pariente.	Id.	Id.
Id.	No se espresa á favor de quién otorgó.	Rosa Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Juan de Revilla.	Antonio Obeso.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Vecinos de Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Francisco Villanueva.	Lorenzo Ceballos Ruiz.	Id.	Id.
Id.	Cristóbal de Albarado.	Francisco de Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Rosa García de Quijano.	Antonio García.	Id.	Id.
Id.	Parroquial de Barreda.	Manuela de Ceballos.	Id.	1781
Id.	Cristóbal Tagle Albarado.	Isabel Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Bartolomé del Hoyo.	José Macho del Barrio.	Id.	Id.
Id.	Convento de Santillana.	Diego de Quijano.	Id.	1782
Id.	Manuel Antonio.	Ignacio Perez.	Id.	Id.
Venta.	Cofradía de Torrelavega.	Juan García de Guinea.	Id.	1783
Censo.	Idem.	Juan García.	Id.	1784
Id.	Parroquial de Campuzano.	José Herrera.	Id.	Id.
Id.	Fernando Bustamante.	Juan Gonzalez Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Ermita del Puente de Santiago.	Antonio Ruiz.	Id.	Id.
Venta.	Manuel Antonio.	Josefa Ruiz Tagle.	Id.	Id.
Censo.	Martin Calderon Santibañez.	Gerónimo de Ceballos.	Id.	1785
Obligacion.	Joaquin Fernandez.	Manuel Ceballos.	Id.	Id.
Censo.	Parroquial de Campuzano.	Juan Diaz Mesones.	Id.	Id.
Id.	Idem.	María Ruiz de Hoz.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Idem.	María Prieto.	Id.	1786
Id.	Idem.	Josefa Sanchez Bustamante.	Id.	1787
Id.	Idem.	Santiago de Oriaguena.	Id.	Id.
Censo.	Rafael Bustamante.	José Rasilla.	Id.	Id.
Venta.	Tamás Fraile.	Manuel Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José García Ceballos.	Id.	1788
Id.	Idem.	Idem.	Id.	1789
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	José Diaz Lavandero.	Rosa Pariente.	Id.	Id.
Id.	Pedro Campuzano.	Teresa Peredo.	Id.	Id.
Id.	Melchor Trámbert.	José Villa.	Id.	Id.
Censo.	José de Ceballos Bustamante.	Manuela Iglesias.	Id.	1793
Venta.	Pedro Antonio Carriedo.	Juan Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Manuel García.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Juan José Campuzano.	Teresa García Ceballos.	Id.	1794
Id.	Francisco Antonio Mesones.	Juan Manuel Diaz.	Id.	1798
Id.	Pedro Campuzano.	Francisco Ruiz Rebolledo.	Id.	1802
Obligacion.	Idem.	Juan Ruiz.	Id.	1803
Censo.	No se espresa el nombre del adquirente.	Francisco Ceballos.	Id.	Id.
Obligacion.	José Antonio Obregon.	Teresa García Ceballos.	Id.	1820
Id.	Josefa Sanchez.	Juan Puente.	Id.	1824
Venta.	José Agustín Mesones.	Juan Antonio Cifrian.	Id.	1825
Obligacion.	José Cuesta Ceballos.	José Ceballos.	Id.	Id.
Censo.	Cristóbal Albarado.	Vecinos de Campuzano.	Id.	Id.
Venta.	Juan Revilla Albarado.	José de Ceballos.	Id.	Id.
Censo.	Pedro Campuzano.	Vecinos de Campuzano.	Id.	1826
Obligacion.	Idem.	Francisco Terán.	Id.	Id.
Id.	Manuel Revilla.	Pedro Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Pedro Campuzano.	Francisco Terán.	Id.	1827
Id.	Pedro Acha.	Anselmo Aguezabal.	Id.	1828
Venta.	Bonifacio Toribio.	Juan de Astonda.	Id.	Id.
Censo.	María Palacios.	Joaquin Calderon.	Id.	Id.
Obligacion.	Tomás Alonso.	Juan Puente.	Id.	1829
Id.	Francisco Manuel Gonzalez.	Pedro y Julian.	Id.	Id.
Id.	José María Rodriguez.	Jacinto Quijano.	Id.	Id.
Id.	Santos Fernandez Vallejo.	Juan Fernandez Aguayo.	Id.	1830
Venta.	José Bustamante Ceballos.	Joaquin Quijano.	Id.	Id.

(Se continuará.)